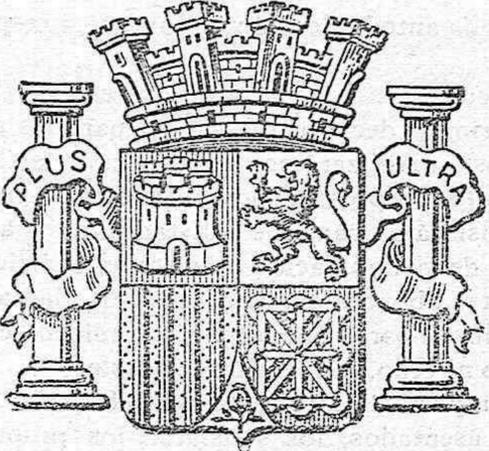


# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivos, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839).

Immediately que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimané de las mismas, pero los de interés particular pagarán 70 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—Fuera de la capital 45 pesetas al año, 23 pesetas al semestre y 11'50 al trimestre, en la capital 42 pesetas al año—Números corrientes 25 céntimos y atrasado 50.

El pago de suscripciones y anuncios, es adelantado.

## Presidencia de la Junta de Defensa Nacional

### Decreto núm. 128

Teniendo en cuenta que para proseguir los planes de aplicación parcialmente ejecutados en las fincas intervenidas por el Instituto de Reforma Agraria haría falta que el Estado efectuase un desembolso de gran monta, lo cual supondría un sacrificio económico para el país, sin contrapartida de mejora en el aprovechamiento del campo, y considerando por otra parte que los llamados asentamientos en dichas fincas se han realizado generalmente a base de campesinos y jornaleros de oficios varios, elegidos de censos amañados por entidades declaradas contrarias al movimiento nacional que en estos momentos vivimos, entidades declaradas fuera de la Ley por el Decreto número ciento ocho; mientras no se disponga una nueva organización de la economía agraria, que apoye y resuelva la situación de los pequeños propietarios, siguiendo las normas que para el establecimiento del sindicalismo estatal han de constituir la preocupación de este Gobierno o del que le sustituya, se estima pertinente introducir en dichos planes, como rectificación prevista en el artículo segundo del Decreto número setenta y cuatro, las variaciones que en el presente se disponen.

Con esa finalidad, como Presidente de la Junta de Defensa Nacional y de acuerdo con la misma, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Las fincas que hallándose intervenidas por el Instituto de Reforma Agraria se encuentren comprendidas en el artículo segundo del Decreto número setenta y cuatro, y, particularmente, con la única excepción que al final de este artículo se indica, todas las entregadas por dicho Instituto a los llamados asentados, con posterioridad al dieciséis de Febrero de mil novecientos treinta y seis, se ofrecen con las salvedades previstas en los artículos siguientes, a la disposición de sus dueños, para que puedan explotarlas en el próximo año agrícola, en análoga forma a como venían explotándose antes de su primera ocupación. Se excluyen de este ofrecimiento las que en cualquier época y por sus respectivos propietarios hayan

sido cedidas en pleno dominio al Instituto de Reforma Agraria para los fines de la expresada reforma.

Artículo segundo. Cuando las fincas ofrecidas fuesen explotadas anteriormente de una manera directa por sus correspondientes propietarios, podrán éstos optar entre seguir esa misma explotación, arrendarlas, cederlas en aparcería o dejarlas para que continúen desarrollándose en ellas los planes de aplicación iniciados por el Instituto de Reforma Agraria.

Artículo tercero. Cuando las fincas ofrecidas a sus dueños se explotasen anteriormente en arriendo o aparcería, la aceptación del ofrecimiento lleva aparejada la obligación, con la reserva señalada en el artículo quinto, de reponer en las mismas a los anteriores arrendatarios o aparceros, a no ser que voluntariamente desistan ellos del derecho de reposición que indirectamente se les concede.

Para los efectos de este artículo, se considerarán nulos los subarriendos anteriormente existentes, transfiriéndose a los subarrendatarios los derechos de arrendatarios.

Artículo cuarto. La reposición de los arrendatarios o aparceros de que hace mérito el artículo precedente, se efectuará en las mismas condiciones que anteriormente tenían señaladas o en las que, de común acuerdo con los propietarios, sea pertinente establecer, si por cualquier circunstancia procediera reformarlas. A falta de tal acuerdo, resolverán las discrepancias los Servicios provinciales de Reforma Agraria, y a falta de ellos las Juntas provinciales, cabiendo recurso de revisión de tal resolución ante la Sección Agronómica respectiva.

Artículo quinto. Si los arrendatarios o aparceros desistieran de su derecho de reposición, los propietarios quedan facultados para explotar las fincas de que se trata en la forma que crean oportuno, o para dejarlas en su situación actual, bajo el plan interventor del Instituto de Reforma Agraria. Podrán hacer uso de esta misma facultad en caso de desaparición o incapacidad de sus anteriores arrendatarios o aparceros y cuando tales personas representen

un sentimiento contrario al actual movimiento nacional. Este último extremo deberá acreditarse por informe concreto del Comandante del puesto de la Guardia civil del lugar más próximo al de la residencia habitual de las aludidas personas, con la consiguiente ratificación del Gobernador civil respectivo.

Artículo sexto. En las fincas que, como consecuencia de la aplicación de los artículos anteriores, deban proseguirse los planes de aplicación previstos por el Instituto de Reforma Agraria, se procederá con toda urgencia a la confirmación o sustitución de los llamados asentados, conforme a lo dispuesto en el artículo séptimo del Decreto número setenta y cuatro, así como a formalizar la respectiva comunidad, si no estuviere constiuida.

Artículo séptimo. Los propietarios que acepten el ofrecimiento que se les brinda por el presente Decreto, formularán una relación ordenada, completa y simplemente enumerativa, de los ganados, máquinas y demás elementos de trabajo que, hallándose al servicio de las fincas afectadas, no pertenezcan personal y exclusivamente a los llamados asentados o a sus familias respectivas, así como de las mejoras útiles, labores especiales, barbechos, pajas y abonos adscritos a dichas fincas y que agrónomicamente resulten aprovechables para la explotación que en las mismas se pretenda desarrollar.

Esta relación se formalizará con las firmas de los propietarios y de los llamados asentados, o de quienes legítimamente puedan representarles, pudiendo sustituir, por las de dos testigos capaces las referentes a los segundos. En la relación se especificarán el número y proporción, según clases y calidades, de cada uno de los elementos enumerados, y se indicarán separadamente los que, representando trabajo, productos residuales de la finca y demás elementos parecidos, sean asignables a la propiedad ganada de los llamados asentados.

A los fines que se previenen en el artículo noveno, deberán dejarse en las fincas, como prueba fehaciente de la calidad de las labores y barbechos efectuados, así como de las pajas y

abonos acumulados las muestras medias que, a juicio de las partes interesadas, se juzguen convenientes para la comprobación ulterior de semejante circunstancia.

Artículo octavo. Los propietarios de las fincas afectadas por este Decreto, deberán manifestar en el plazo de tiempo que media desde la promulgación del mismo hasta el día diez de Octubre próximo venidero y ante los servicios o Juntas provinciales de Reforma Agraria que tengan jurisdicción donde las fincas radiquen, la decisión que, previas las oportunas averiguaciones y gestiones, adopten frente al ofrecimiento condicionado que se contiene en los anteriores artículos.

La manifestación se hará:

A) Por simple escrito cuando se trate de fincas en las cuales se desee la prosecución de los planes iniciados por el Instituto de Reforma Agraria.

B) Por escrito duplicado en el que insertarán la relación especificada y debidamente agrupada a que se refiere el artículo anterior, cuando se trate de fincas que se desee liberar de los planes interventores del Instituto de Reforma Agraria.

Los Servicios provinciales de Reforma Agraria archivarán los escritos simples y el ejemplar primero de los duplicados que reciban, acreditando en el segundo de éstos mediante diligencia escrita y firmada en el mismo, la circunstancia de haberse presentado, acompañando al ejemplar que se archiva.

Este segundo ejemplar se entregará a los interesados, bastándole su mera tenencia, para considerar la finca como provisionalmente recibida, iniciar en ella el régimen de explotación manifestado, e impedir a los llamados asentados el comienzo o continuación de toda faena relacionada con la próxima sementera.

La recepción provisional será suficiente para el lanzamiento inmediato de las fincas de los llamados asentados. Si éstos no hubieran terminado en ellas las faenas de recolección, se les consentirá las ultimas en un plazo no superior a quince días.

Ejecutarán los lanzamientos los Jueces municipales de los términos donde radiquen las fincas, quienes para este objeto podrán ser requeridos por los propietarios en ello interesados. Los propietarios de las fincas en que se hayan efectuado los expresados lanzamientos cuidarán, bajo su responsabilidad, y podrán utilizar hasta la recepción definitiva de las fincas, el ganado y elementos de explotación vinculados a las mismas que pertenezcan al Estado.

Artículo noveno. Los propietarios que en la forma condicionada expuesta, deseen disponer de sus fincas, vienen obligados a pagar el importe valorado de los elementos contenidos en la relación de que se hace mérito en el artículo séptimo, importe que se determinará teniendo en cuenta los precios de posible venta en la localidad o los que en la misma puedan atribuírsele.

Para la valoración metódica de los elementos computables en cada finca, se clasificarán éstos en dos grupos, comprendiendo uno de ellos los que en el artículo séptimo se indican como asignables a los llamados asentados, y el otro todos los demás. Esta valoración constituirá el inventario de traspaso.

La valoración se practicará por los servicios o Juntas provinciales de Reforma Agraria, de acuerdo con los propietarios. De no conseguirse dicho acuerdo, los organismos mencionados mantendrán la valoración que estimen justa y pertinente, pudiendo los propietarios recurrir

contra ella ante la Sección Agronómica respectiva.

Artículo décimo. El pago que en el artículo anterior se declara obligatorio para los propietarios, se realizará por mediación de los Servicios o Juntas provinciales de Reforma Agraria y se satisfará únicamente al Estado, quien a los efectos de la liquidación prevista en el artículo siguiente, abonará en cuenta a los llamados asentados la parte que, según lo indicado en el artículo noveno, les resulte asignable.

El importe de esta parte asignable a los llamados asentados, los satisfarán los propietarios al contado, en el momento que se formalice la entrega definitiva de sus fincas, y el resto pendiente, a conveniencia de los mismos, en igual forma que la parte anterior, o en el plazo máximo de un año, a contar desde la fecha de la referida entrega.

Si se optara por el pago aplazado, se aplicará el interés del cinco por ciento anual, y se garantizará debidamente el cobro de la cantidad adeudada y el del interés que devengue.

El expresado pago, en todo o en parte, y en lo que afecte a cada finca, también podrá realizarse por compensación con los créditos que los propietarios tengan reconocidos contra el Instituto de Reforma Agraria, por motivo exclusivo de la intervención de éste en la explotación de la finca de que se trate.

Los créditos contra el Instituto no podrán compensarse con el pago relativo a la parte asignable a los llamados asentados, pero podrá considerarse a este efecto, como compensable al Estado, la suma del cargo contra ellos que figure en la cuenta de liquidación a que se contrae el artículo undécimo, en tanto en cuanto dicha suma quede contrarrestada por la partida efectiva del haber de la expresada liquidación.

Artículo undécimo. Por los Servicios o Juntas provinciales de Reforma Agraria se facilitará a los llamados asentados vinculados a cada finca y a los efectos de la correspondiente liquidación, un extracto de su cuenta con el Instituto de Reforma Agraria, cargándoles, además del importe de los anticipos que tengan recibidos en metálico, la renta o fracción de renta que no hayan satisfecho, y abonándoles por una parte los reintegros que hayan efectuado, y por otra parte la cantidad que, de acuerdo con lo prevenido en el artículo noveno, les sea asignable.

Si el saldo de esta cuenta fuera adverso a sus titulares, los débitos que de ellos se deriven podrán cancelarse por procedimientos puramente administrativos, o reclamarse por los medios ordinarios utilizables para el cobro de deudas. En caso contrario se les entregará el importe de sus saldos, siempre y cuando no hayan intervenido por acción o inducción en contra del movimiento salvador de España, representado por esta Junta de Defensa Nacional. Si se comprobare dicha intervención, extremo que deberá aclararse por informe de la oportuna Comandancia de la Guardia civil, el Estado, en concepto de confiscación, retendrá en beneficio propio las cantidades representadas por dichos saldos.

Artículo duodécimo. La entrega definitiva de la finca a los propietarios se realizará con la mayor celeridad posible por los Servicios o Juntas provinciales de Reforma Agraria, quienes procederán para ello al levantamiento de la correspondiente acta.

En dicha acta se hará constar:

Primero. Los nombres, apellidos y condición de los comparecientes.

Segundo. El nombre, situación, extensión, condición y linderos de la finca de que se trate.

Tercero. La referencia al inventario de traspaso que se define en el artículo noveno de este Decreto, haciendo constar las sumas definitivas de los dos grupos señalados en el mismo.

Cuarto. La importancia de los créditos que el propietario tenga reconocidos contra el Instituto de Reforma Agraria como consecuencia de la Intervención y ocupación de la finca.

Quinto. La suma del cargo contra los asentados, contenida en su cuenta de liquidación, y el importé que arrojen las partidas que figuran en el haber de dicha cuenta.

Sexto. La circunstancia de haberse satisfecho en el acto por quien viene obligado a ello el importe total de dicho inventario, o el pago al contado de la parte que tiene que abonarse de este modo y la formalización del pago aplazado previsto, para la que puede satisfacerse en esta forma.

Si el pago de la cantidad abonable se realiza en todo o en parte, por compensación, se consignará la forma y cuantía en que se ha efectuado, expresando si se trata de una compensación parcial, la forma en que, atendiendo a la naturaleza de su origen, se haya satisfecho o deba satisfacerse el saldo complementario.

Séptimo. La diligencia de liberación de la finca de los planes interventores del Instituto de Reforma Agraria y de su entrega al propietario para los fines señalados en este Decreto.

Octavo. La indicación relativa a la forma en que trata de explotarse la finca, mencionando los nombres y residencias de los arrendatarios o aparceros, en el caso de que no pretenda cultivarse o aprovecharse directamente.

El acta a que se refiere este artículo se levantará por duplicado, archivándose uno de los ejemplares en las Oficinas de los Servicios o Juntas provinciales de Reforma Agraria y entregándose el otro al propietario en ella interesado.

Artículo décimotercero. Una vez verificada la entrega definitiva de una finca, su propietario pasará a ser dueño de todas las mejoras, labores y elementos de explotación incluidos en el inventario de traspaso correspondiente a la misma.

Si dicho propietario voluntaria u obligadamente cede su finca en arriendo o en aparcería, se entenderá directamente con los arrendatarios o aparceros para el traspaso a los mismos de las labores, abonos, ganados y elementos de explotación que, de común acuerdo con ellos, considere necesarios para la finalidad perseguida. De no ser posible llegar a esta conformidad, las discrepancias que existan serán resueltas por los Servicios o Juntas provinciales del Instituto de Reforma Agraria, cabiendo revisión de tales resoluciones ante la Sección Agronómica respectiva, a instancia de parte.

Artículo decimocuarto. Todos los acuerdos adoptados por los Servicios o Juntas provinciales de Reforma Agraria, deberán notificarse a los propietarios interesados, quienes tendrán disponible un plazo de diez días, contados a partir de la fecha de su notificación, para solicitar ante las Secciones Agronómicas la revisión de dichos acuerdos. Estas resolverán dichas peticiones, en el plazo de treinta días.

Artículo decimoquinto. Los Servicios y Juntas provinciales de Reforma Agraria, remitirán a la Junta de Defensa Nacional (Asesoría de Agricultura), copia simple de todas las actas relativas a entrega de fincas, así como de los inventarios valorados con ese objeto, y mandarán igualmente una relación completa de todas las fincas afectadas por este decreto que radiquen en su respectiva jurisdicción, en las que, por

alguno de los motivos previstos en el mismo, tengan que proseguirse los planes de aplicación proyectados por el Instituto de Reforma Agraria. En dicha relación se consignarán las circunstancias agronómicas, sociales y económicas que correspondan a las fincas en ella incluidas.

Artículo décimosexto. Los Servicios o Juntas provinciales de Reforma Agraria, comprobarán en cualquier momento la leal y fiel aplicación de las prescripciones de este Decreto.

Artículo décimoséptimo. Las contravenciones al mismo se sancionarán con multas de quinientas a cincuenta mil pesetas, que se impondrán previa tramitación del oportuno expediente en los Servicios o Juntas provinciales de Reforma Agraria, sin perjuicio de que, por medios coactivos y con las debidas garantías de equidad, se obligue a los infractores al cumplimiento de las obligaciones que para ellos se derivan del presente Decreto.

Artículo décimo octavo. Quedan derogadas, en relación con este Decreto, las disposiciones legales anteriormente vigentes, en cuanto se opongan a las prescripciones contenidas en el mismo.

Dado en Burgos a veinticuatro de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.—MIGUEL CABANELLAS.

## Gobierno civil de la provincia de Zamora

### CIRCULAR

Por Orden de la Junta de Defensa Nacional de España, se ha dispuesto que se amplie a los haberes del corriente mes de Septiembre lo establecido en el Decreto núm. 69, que fué reproducido en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al día 16 del mismo, concierne a descuentos de días de haber con destino a la suscripción nacional por parte de todos los funcionarios del Estado, activos y pasivos, así como los de la Administración local y los dependientes de Bancos oficiales y empresas que administren monopolios del Estado o que tengan a su cargo la realización de servicios públicos.

Y para que tenga el debido cumplimiento, se publica la presente.

Zamora 26 de Septiembre de 1936.

El Teniente Coronel, Gobernador civil,  
**Raimundo Hernández.**

## ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS DE LA provincia de Zamora

### Negociado Industrial.—Fallidos

Relación de los industriales de esta provincia que han sido declarados fallidos por insolvencia de sus cuotas en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 158 del Reglamento vigente de la Contribución Industrial, a los efectos que se determinan en el 180 del mismo Reglamento.

Asturianos, Salvador González; E. huevos, año de 1934, 406'38 pesetas.

Asturianos, Enrique Lorenzo; Arriero, año 1933, 277'30 pesetas

Cobrerros, José López; Maderas, 2.º, 3.º y 4.º trimestre de 1934, 282'85 pesetas.

Lo que se hace público por medio del presente BOLETIN, para conocimiento de los señores Alcaldes y Secretarios, recordándoles al propio tiempo la obligación en que se hallan por el artículo 180 del vigente Reglamento de la

Contribución industrial, de proceder inmediatamente al cierre de sus establecimientos, privándoles del ejercicio de la industria, por sí o por individuos de su familia, interin no satisfagan el importe total de la cantidad por que han sido declarados fallidos y que figuran en la presente relación.

Zamora 25 de Septiembre de 1936.—El Administrador de Rentas públicas, F. Aguirre.

## TESORERIA DE HACIENDA

DE LA  
provincia de Zamora.

### ANUNCIO

El Recaudador de Hacienda de la zona de Puebla de Sanabria, comunica a esta Tesorería lo siguiente:

Tengo el honor de participar a V. I. que con fecha 1.º de Agosto pasado, ha dejado de prestar sus servicios en esta Recaudación, el Auxiliar D. Luis Domínguez.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a fin de que llegue a conocimiento de contribuyentes y autoridades.

Zamora 25 de Septiembre de 1936.—El Tesorero de Hacienda, Severiano Alvarez.

R-2772

## POBLADURA DE VALDERADUY

Terminado por el Ayuntamiento el presupuesto ordinario de gastos e ingresos municipales que ha de regir para el ejercicio de 1937, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días después al que este anuncio sea inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para oír cuantas reclamaciones se presenten contra él, pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Pobladura de Valderaduey 22 de Septiembre de 1936.—El Alcande, Gregorio Frechilla.

R-2765

## CARBAJALES DE ALBA

Don Francisca Morán Martín, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Carbajales de Alba.

Hago saber: Que solicitado por don Alfonso Refoyo Blas, la construcción de un horno para cocer pan en una casa de su propiedad en la calle de la Era, se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 65 de las Ordenanzas municipales, por término de quince días, durante los cuales las personas o entidades que se crean perjudicadas con la construcción de dicho horno pueden presentar las reclamaciones que crean pertinentes a sus derechos en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se hace público por medio del presente edicto para conocimiento de todos los vecinos en general.

Carbajales de Alba 19 de Septiembre de 1936.—El Alcalde, Francisco Morán. R-2750

## REQUEJO

Don Esteban Garcia Huerga, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Requejo.

Hago saber: Que la Comisión gestora de este Ayuntamiento, en sesión del 30 de Agosto último, acordó la habilitación de un crédito de 279 pesetas del capítulo 8.º, artículo 1.º, al capítulo 18, artículo único del presupuesto ordinario del ejercicio actual, para atender a los gastos que hayan ocurrido o puedan ocurrir sobre atenciones ineludibles que este Ayuntamiento tiene relacionadas con el movimiento Salvador de España, como suscripciones y auxilio al

Ejército y demás fuerzas sumadas al movimiento, así como atender otros gastos imprevistos.

Y se hace público en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 12 del Reglamento vigente de la Hacienda municipal y con el fin de que puedan formularse reclamación alguna durante el plazo de quince días, contados desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Requejo 21 de Septiembre de 1936.—El Alcalde, Esteban García. R-2767

## TORO

Don José Crespo Fernández, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que en los días del 5 al 10 del próximo mes de Octubre y hora de las nueve de la mañana a tres de la tarde, tendrá lugar en esta ciudad de Toro, en el sitio de costumbre, la cobranza de las cuotas de los repartimientos de utilidades y de inquilinato, correspondientes al segundo semestre del año 1935.

En su consecuencia, para que llegue a conocimiento de todos los contribuyentes de este Distrito municipal, y a fin de que puedan satisfacer sus cuotas sin los recargos que para los morosos determina el artículo 67 del Estatuto de recaudación de 18 de Diciembre de 1928, se invita a los mismo por medio del presente anuncio a que verifiquen el pago de las mismas en los días señalados. Al propio tiempo se hace saber, que los que en indicados días no las hagan efectivas, podrán hacerlo sin recargo alguno del 1 al 10 del mes de Noviembre, en que termina el período voluntario de cobranza.

Igualmente se hace saber a los contribuyentes, que pasado dicho día 10, incurrirán, sin más notificación ni requerimiento en el apremio de único grado, consistente en el recargo del 20 por 100 que determina dicho Estatuto; pero si las satisfacen durante los diez días siguientes en la Oficina recaudatoria, solo tendrán que abonar el 10 por 100 de recargo, que automáticamente se elevará al 20 por 100 al día siguiente de terminar dicho plazo.

Lo que se hace público para conocimiento de todos los contribuyentes, así vecinos como forasteros, en cumplimiento de lo que disponen los artículos 65 y siguientes de referido Estatuto de recaudación.

Toro 24 de Septiembre de 1936.—El Alcalde, José Crespo. R-2770

## VEZDEMARBAN

Don Bernardo Hidalgo Cabezón, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Vezdemarbán.

Hago saber: Que para atender al pago de obligaciones de los capítulos y artículos del actual presupuesto que se expresarán, la Comisión de Hacienda, ha propuesto se verifiquen dentro de citado presupuesto ordinario, las transferencias siguientes:

	Pesetas
Del capítulo 4.º artículo 5.º	800
Del id. 8.º id. 3.º	1.800
<b>Total. . . . .</b>	<b>2.600</b>
Al capítulo 6.º artículo 3.º	150
Al id. 6.º id. 4.º	250
Al id. 7.º id. 2.º	1.800
Al id. 11 id. 7.º	200
Al id. 18 id. único	200

**Total. . . . . 2.600**

Dicha transferencia queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días para oír reclamaciones.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se expide éste en Vezdemarbán a 17 de Septiembre de 1936.—El Alcalde, Bernardo Hidalgo. R-2748

## RECAUDACION DE HACIENDA

DE LA  
provincia de Zamora.

Zona de Puebla de Sanabria

Recaudación ejecutiva

Contribución rústica

Presupuesto de 1933 al 1935

Don Florián Ferreras González, Recaudador de Contribuciones de la zona de Puebla de Sanabria.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra varios deudores de este término municipal por débitos de la contribución territorial rústica y presupuestos arriba expresados, se ha dictado con esta fecha la siguiente.

Providencia.—Resultando de las gestiones practicadas por esta oficina recaudatoria que los deudores comprendidos en este expediente a pesar de figurar en las listas cobratorias como vecinos de tales localidades, se desconoce en la actualidad su paradero y el de los herederos en su caso, y no habiendo cumplido indicados deudores con lo dispuesto en el artículo 153 del Estatuto de recaudación de 18 de Diciembre de 1928, de conformidad a lo que dispone el artículo 154 de dicho Estatuto, procedase a notificarles los débitos que les resultan en este expediente por medio de edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de estas Casas Consistoriales y se publicarán en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, requiriéndoles para que comparezcan en el expediente y les hagan efectivos, con la advertencia de que si no lo hacen en el plazo de ocho días, se proseguirá el procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones.

Los deudores a quien se refiere la anterior providencia, con expresión de sus débitos por principal y recargos, son los siguientes:

Pesetas

## Pueblo de Molezuelas de la Carballedas

Andrés Calzón	58'96
Antonio Aparicio Prieto	53'67
Alejo Lozano	290'43
Ana González	377'78
Antonio Llamas	5'04
Agustín Ballesteros	4'73
Adolfo Miguelez	63'97
Ana Justel	4'74
Ángel Lozano Centeno	39'64
Benita Calzón	5'62
Bernardo Justel Morán	4'13
Bernardo Justel	8'28
Benita Lobato	13'90
Baltasar Justel López	3'25
Catalina Parra	2'65
Catalina Gullón	10'01
Catalina Martínez Morán	5'29
Catalina Alonso García	21'20
Domingo Lozano Pardo	102'76
Domingo González	50'41
Domingo Rionegro	4'74
Eusebio Peral	4'74
Francisco Morán Gullón	84'05
Francisca Justel Lobo	15'67
Francisco Toledo Llamas	31'21
Felipe Martínez Morán	24'16
Félix Colino Cifuentes	13'01
Francisco Lozano Morais	40'14
Gabriela Lobo	20'41
Hermenegilda Martín	5'04
Isabel Martínez (herederos)	6'50
Ignacio Santiago	12'13
Isidro Peral	3'25
Isabel Prieto	11'19
Juan Lozano Fuentes	22'20
Justo Colino	236'88
José Fernández	13'01
Juan López (mayor)	45'08
Juan López (menor)	3'84
Juan Gullón Gullón	66'03
Lorenzo Prieto Justel	26'48
Lucas Prieto	22'71
Luisa Prieto	2'64
Lorenzo Espino Ferrero	1'76
Manuel García Toledo	9'75
Miguel Clemente	4'74
Manuel González Lobo	362'64
María González Prieto	2'65
Miguel Prieto	18'70

Miguel López Llamas	19'62
Manuel Mayor	5'62
Manuel Satué Bruno	30'63
Magdalena Cifuentes	10'94
Manuel Gullón Gullón	12'43
Manuel Morán	13'01
Manuel Justel Fernández	47'12
Mariana Iglesias	43'81
Nicolás Martínez	7'38
Narciso Santiago	6'50
Nicolás Prieto	15'68
Pedro Cifuentes Martínez	81'42
Pedro Justel Morán	3'26
Ricardo Lozano	23'94
Ramón Lozano	47'94
Tomás Martínez López	10'04
Tomás Charro	11'24
José Colino	30'48
Juana Martínez	11'84
Vicente López	1'76
Clemente Rionegro Gullón	16'10
Gregorio González Vega	16'70
Francisco Gullón	5'05
Vicente López	1'59
Fernando Lozano	25'14
Inocencio Colino	3'26
Ángel Pérez	7'63
Mateo Lozano	52'73
Marcos Charro	4'50
Miguel Fernández	22'97
Pedro Lozano	34'20

Y para que llegue a conocimiento de los respectivos deudores herederos y acreedores en su caso y su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido el presente edicto.—El Recaudador, Florián Ferreras.

## ESCUADRO

Don Isidro Mateos Fuentes, Presidente de la Comisión gestora de Escuadro.

Hago saber: Que aprobado definitivamente por el Ayuntamiento pleno de este Municipio el presupuesto ordinario de ingresos y gastos para el año de 1937 en sesión de fecha de ayer, correspondiente a la reunión ordinaria del tercer cuatrimestre, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días hábiles, contados a partir del siguiente en que este edicto aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, durante cuyo plazo puede ser examinado por los habitantes del término o entidades interesadas, quienes podrán igualmente interponer reclamaciones contra dicho presupuesto ante el Sr. Delegado Hacienda de la provincia en el plazo de quince días, a contar desde el en que termine su exposición al público, según previene el artículo 301 del Estatuto.

Escuadro 18 de Septiembre de 1936.—El Alcalde, Isidro Mateos. R-2744

## Administración de Propiedades y Contribución territorial

## Documentos cobratorios correspondientes a la riqueza urbana para 1937

Esta Administración de Propiedades y Contribución territorial, atenta como es su deber a que los servicios fiscales se cumplan taxativamente en los plazos de tiempo usuales, para bien de los intereses del Tesoro del Gobierno de Burgos y de los Ayuntamientos de esta provincia, aún, a pesar, no se le ha ratificado en el presente año con Circular de la Superioridad expresa, referente a prevenciones y tipos de gravamen que en la confección de los documentos cobratorios de urbana para 1937 hayan de tenerse presente por parte de los Ayuntamientos, llegada la hora que es de la publicación de la Derrama por parte de esta oficina, lo hace en servicio del interés antes dicho, basada en prevenciones corrientes y coeficientes los mismos que en años anteriores, puesto que impera el régimen de cuota, siempre a salvo y prestos todos a cualquier rectificación si el criterio del Gobierno Patriota de Burgos en algún punto difiriese.

Tan pronto reciban el BOLETÍN en que se publique esta Circular, dispondrán los Alcaldes se proceda por los citados Ayuntamientos y Juntas periciales de su presidencia a la formación de los documentos cobratorios con sujeción ex-

tricta a los modelos vigentes, contenidos en la Circular de la Dirección general de Propiedades de 21 de Mayo de 1927 (Gaceta del 24).

Los tipos de gravamen de cada Municipio serán consignados en la Derrama confeccionada por esta Administración, publicada en el BOLETÍN OFICIAL, debiendo detallarse en el primer pliego del documento cobratorio y por separado las cantidades que correspondan a cuota del Tesoro, recargos del 16 por 100 para atenciones de primera enseñanza, 7'50 por 100, 2'50 por 100 de recargo transitorio y demás recargos si los hubiere.

Se confeccionarán los tres ejemplares por orden alfabético de primer apellido y numeración correlativa, sin dejar de consignar en la casilla correspondiente la situación de la finca (calle, plaza, etc.) y número de la misma. No hay que dejar de consignar la renta o producto íntegro correspondiente a cada finca.

Los documentos cobratorios habrán de ser confeccionados antes del 15 de Octubre próximo, según previene la primera disposición de la Real orden de 22 de Octubre de 1926, y en la fecha indicada del 15 de Octubre quedarán expuestos al público por término de ocho días hábiles, con el fin de que durante dicho plazo puedan los contribuyentes presentar las reclamaciones que estimen oportunas, las cuales solamente podrán versar sobre las causas o motivos que determina el artículo 74, párrafo 2.º del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, dictado para la administración y cobranza de la Contribución territorial. El expresado plazo de exposición al público de los documentos cobratorios, se anunciará por medio de edictos fijados en los sitios de costumbre y anunciándolo en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, citando en la diligencia correspondiente el número del ejemplar de dicho periódico oficial en que se ha publicado.

Corresponde a los Ayuntamientos, oyendo a las Juntas periciales, resolver en primer instancia las reclamaciones de los contribuyentes a que se refiere la prevención anterior, y de sus resoluciones podrán apelarse ante esta Administración dentro de los ocho días siguientes al en que fueron notificadas aquéllas.

A los documentos cobratorios se acompañarán escala graduada de cuotas y veinte mayores contribuyentes de fincas exentas temporal y perpetuamente, relación detallada de las fincas que posea el Estado en cada término municipal.

En las listas cobratorias se hará constar los contribuyentes que deben realizar su cuota por trimestre, por mitad y de una sola vez, para lo cual han de tenerse en cuenta que hasta veinte pesetas anuales se satisfarán en un solo recibo, hasta cuarenta se pagarán por mitad y de cuarenta pesetas en adelante, por trimestres.

Los documentos cobratorios serán autorizados por el Ayuntamiento y Junta pericial respectivos.

Los Ayuntamientos que durante el presente año tuvieron concedido el recargo de la décima sobre la cuota con destino al paro obrero involuntario y piensen solicitar de nuevo la ratificación de dicho acuerdo, que ha de efectuarse antes del 15 de Diciembre, así como los que implan por primera vez el citado recargo, consignarán en casilla aparte las cantidades correspondientes a dicho paro obrero.

Los documentos cobratorios, debidamente ultimados, juntamente con las reclamaciones o peticiones que hubieren formulado los contribuyentes, deberán estar presentados en esta Administración sin excusa ni pretexto alguno transcurridos los ocho días, contados a partir del mencionado 15 de Octubre, debiendo advertir a los Alcaldes, Ayuntamientos y Juntas periciales, que el incumplimiento de este precepto determinará la imposición de las responsabilidades que expresa el artículo 8.º del citado Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, a cuyo efecto quedan desde luego conminados con la multa de cien pesetas los Alcaldes e individuos de los Ayuntamientos y de las Juntas periciales de toda aquellos Municipios que en la citada fecha no tuviesen presentado en esta Administración los repartimientos debidamente confeccionados y ultimados.

Zamora 17 de Septiembre de 1936.—El Administrador de Propiedades, José Sevilla.

**Registros fiscales de Edificios y Solares aprobados y no comprobados**

**AÑO DE 1936**

ESTADO DE VALORES que forma esta Administración de los Ayuntamientos de la provincia que tienen aprobados y no comprobados sus Registros fiscales hasta el 30 de Junio de 1936.—Coeficiente 22'68 por 100.

MUNICIPIOS	PRODUCTO INTEGRO	LIQUIDACION IMPONIBLE	TOTAL DE CONTRIBUCION				
Abezames	3.725'71	3.459'51	784'61	Peñausende	4.578'33	3.433'75	778,77
Alcubilla de Nogales	3.456'69	3.456'69	783'97	Peque	1.940	1.818'75	412,49
Almaraz	1.845'58	1.737'34	394'04	Pías	2.097	1.965'94	445,86
Andavías	3.122'32	3.007	682	Piedrahita de Castro	1.924'74	1.760'84	399,35
Arcos de la Polvorosa	1.651'70	1.548'48	351'27	Pino	1.329	1.245'51	282,48
Arquillinos	2.981'37	2.978'75	675'58	Piñuel	4.074'88	3.686'07	836
Ayoó de Vidriales	4.006'04	3.738'58	847'90	Pobladura de Valderaduey	1.672	1.567'50	355'50
Badilla	1.346'15	1.009'69	229'01	Pobladura del Valle		3.824'69	867,44
Bercianos de Vidriales	2.976'72	2.790'67	632'92	Pontejos	1.073	1.021	231,56
Boya	1.255'15	1.177'50	267'06	Porto	2.624	2.459'38	557,79
Bretó	4'555	4.555	1.033'07	Pozuelo de Vidriales	2.010'60	1.846'08	418,69
Brime de Sog	999	930'44	211'03	Prado	1.500'96	1.352'68	306,79
Brime de Urz	1.103	1.034'06	234'52	Pública de Valverde	2.433'75	2.433'75	551,96
Burganes de Valverde	1.539	1.444'69	327'66	Quintanilla del Monte	1.885'67	1.770	401,44
Cabañas de Sayago	5.499	4.415'47	1.001'44	Quiruelas de Vidriales	1.388'58	1.297'50	294,27
Calzadilla de Tera	4.951	4.599'38	1.043'14	Rábano de Aliste	6.605'72	4.757'40	1.078,98
Camarzana de Tera	3.955	3.654'10	829'12	Requejo	1.151'62	863'72	195,89
Carrascal	569	533'75	121,07	Revellinos	3.747'50	3.380	766,58
Casaseca de Campeán	2.313	2.084'37	472'04	Ricobayo	2.249	2.120	480,82
Cazurra	2.204	2.067'94	469'03	Riofrío	2.488'71	2.321'51	526,52
Cerecinos del Carrizal	4.134	3.877'50	879'42	Rionegro del Puente	7.125'18	6.433'63	1.459,14
Cionál	1.984	1.776'20	402'86	Robleda	4.534'35	4.384'69	994,45
Cobrerós	5.004	4.690'81	1.063'77	Rosinos de Vidriales	1.542'64	1.542'64	349,89
Codesal	4.063'93	3.618'38	820'65	Salce	1.125'07	1.037'67	235,35
Cocmonte	6.020	5.736'25	1.301'22	Samir de los Caños	3.382	3.157'19	716,05
Cotanes	3.973'45	3.579'95	811'93	San Agustín	2.477'20	2.217'74	502,98
Cu <sup>l</sup> o de Benavente	2.957	2.773'39	628,98	San Cristóbal de Entreviñas	11.117'50	9.862'50	2.236,81
Cuelgamures	1.457	1.366'25	309,88	San Justo	1.297'03	1.215'96	275,79
Cunquilla	528'24	495'22	112'31	San Marcial	2.175	2.038'75	462,39
Donado	489	458'75	104,02	San Miguel del Valle	9.203	6.810'25	1.544,60
Entrala	1.886'50	1.635'31	370,89	San Pedro de Ceque	4.072	3.717'81	843,21
Espadañedo	11.616	11.616	2.634'51	San Pedro de la Nave	4.305	4.305	976,37
Figueruela de Sayago	1.854	1.076'25	244'09	San Pedro de la Viña	2.448'67	2.295'71	520,67
Fonfría	3.767	3.524'06	799'23	San Pedro de Zamudia	916'25	859'06	194,84
Formariz	1.187'83	979	222'04	Santa Clara de Avedillo	8.979'55	8.051'88	1.826,16
Fornillos de Fermoselle	3.368'52	3.296'31	747'59	Santa Colomba de las Carabias	2.017'17	1.855	420,72
Fresno de la Polvorosa	2.186'83	1.998'60	453'28	Santa Colomba de las Monjas	2.459'11	2.191'39	497,02
Fresno de Sayago	3.395	2.546'25	577'48	Santa Cristina de la Polvorosa	5.114'70	4.770'41	1.081,93
Friera de Valverde	1.020	997	226'11	Santa Croya de Tera	1.965	1.796'56	407,46
Fuente el Carnero	2.100	1.968'75	446'51	Santa María de Valverde	1.365	1.024'60	232,31
Fuente Encalada	1.655'69	1.543'78	350'13	Santa María de la Vega	18.729'26	14.046'87	3.185,83
Fuentespreadas	6.106'25	5.725'61	1.298'12	San Vicente de la Cabeza	5.940'64	4.507'60	1.022,30
Galende	3.538'88	3.237'78	734'37	San Vicente del Barco	1.685	1.551'25	351,82
Gallegos del Río	5.357'93	5.064'11	1.148'54	San Vitero	7.551	6.649'45	1.508,10
Gamones	1.165'06	1.092'81	247'85	Sitrama de Tera	754'85	707'06	160,36
Granucillo	2.459	2.331'31	528'74	Sobradillo de Palomares	1.608'27	1.510'07	342,49
Jambrina	4.182'33	3.967'81	899'90	Sogo	1.724'95	1.619'74	367,36
Losacino	4.586	4.300'21	975'29	Tardemezár	689'70	646'60	146,65
Losacio	629	591'25	134'71	Tardobispo	1.771	1.494'38	338,92
Mahide	2.573	2.378'95	539'50	Torrefracas		2.857'60	648,10
Maire de Castroponce	1.803'12	1.778'83	403'43	Trabazos	12.776	9.178'21	2.081'65
Malillos	2.326'65	2.254'74	511'43	Trefacio	6.363'84	5.600'53	1.270'21
Manganeses de la Polvorosa	10.967'77	10.119'81	2.295'17	Tuda (La)	1.056'10	899'85	204'11
Manzanal de arriba	1.539	1.438'44	326'24	Uña de Quintana	1.310'26	1.228'40	278'62
Manzanal del Barco	2.415	2.218'75	503'21	Valcabado	3.805'80	3.552'65	805'75
Matilla de Arzón	5.578'64	5'442	1.234'25	Valdemerilla	1.556'25	1.556'25	352'96
Matilla la Seca	2.827'50	2.827'50	641'28	Valdescorriel	2.866	2.687'50	609'52
Mayalde	5.300	4.568'20	1.036'07	Valparaiso	5.083'45	4.764'38	1.080'56
Melgar de Tera	1.671'09	1.553'68	352'37	Vega de Tera	7.021	6.564'07	1.488'73
Micereces de Tera	4.739'52	4.408'15	999'77	Vega de Villalobos	3.458'66	3.242'50	735'40
Milles de la Polvorosa	2.055	1.756	398'26	Vegalatrave	4.260'10	3.887'89	881'78
Mogatar	1.754'74	1.645	373'09	Videmala	2.765	2.551'37	578'65
Molezuélas de la Carballeda	1.569'64	1.569'64	356	Villabrázaro	2.718'14	2.351'06	533'22
Morales del Rey	17.447'29	13.085'60	2.967'81	Villabuena	11.031	8.893	2.016'93
Morales de Toro	10.097'71	9.386'62	2.128'89	Villaferrueña	2.937'40	2.641'63	599'32
Morales de Valverde	2.376'75	1.782'60	404'29	Villageriz	531	497'81	112'91
Moralina	3.148	2.941'15	667'06	Villadepera	8.393'32	7.868'65	1.784'63
Muelas de los Caballeros	6.013	5.637'50	1.278'58	Villalba de la Lampreana	5.894'20	5.708'36	1.294'65
Muelas del Pan	3.354'50	2.987'74	677'62	Villalonso	3.754'73	3.754'73	851,58
Olmillos de Castro	1.998	1.870	424'13	Villalube	8.688'10	9.913'83	1.794,85
Otero de Centenos	2.044'66	1.873'82	424'99	Villanazar	2.665	2.665	604,68
Otero de Sanabria	1.319	1.236	280'32	Villanueva de Azoague	2.734	3.452'05	556,13
Otero de Sariegos	418'28	392'14	88'94	Villanueva de Campeán	1.569'10	1.414'29	320,78
Pajares	6.601	4.950'80	1.122'84	Villardefallaves	1.445	1.445	327,73
Palacios del Pan	1.598	1.420	322'02	Vilardondí go	6.280	5.835'94	1.323,59
Palacios de Sanabria	3.604'08	3.604'08	817,40	Villaseco	1.150'66	1.113'75	252,60
Palazuelo de Sayago	1.558	1.460	331'13	Villaveza del Agua	2.782'45	2.608	591,49
Pedralba	4.086'88	3.839'30	870'76	Villeveza de Valverde	978	916'25	207,82
Pego (El)	1.973'64	1.973'64	447'62	Viñuela	581	435'75	98,83
Peleas de abajo	2.346	2.198'75	498'67	Zafara	702'16	6.59'28	149,52
				<b>Sumas totales</b> .....		<b>495.660'25</b>	<b>112.417'49</b>
				Registros fiscales de Edificios y Solares «Comprobados» hasta el 30 de Junio de 1936.			
				<b>Coeficiente 21'42</b>			
				Abelón	8.448	5.934	1.271,06
				Alcañices	27.737	20.802'75	4.455,95
				Alfaraz	11.169	8.789'64	1.882,75
				Algodre	6936	4.830	1.034,59
				Almeida	14.800	10.999'50	2.356,10
				Arcenillas	4.048'45	3.036'75	650,47
				Argañin	4.859	3.633	778,19

Argujillo	19.411	15.260'42	3.268,78	Moreruela de los Infanzones	11.761'70	8.313'10	1.780,67
Argusino	5.420	3.059'25	655,30	Moreruela de Tábara	27.444'40	21.875'30	4.685,71
Arrabalde	11.186	8.162'50	1.748,40	Muga de Sayago	10.198	7.638'25	1.636,12
Aspariegos	18.936	14.954'15	3.203,18	Navianos de Valverde	3.519'50	2.627	562,70
Asturianos	6.429'16	4.783'50	1.024,62	Otero de Bodas	8.577	6.716'21	1.438,61
Barcial del Barco	8.041'28	6.367'65	1.363,95	Peleagonzalo	14.428	11.413'97	2.444,87
Belver de los Montes	13.740'50	9.710'75	2.080,05	Peieas de arriba	11.249'80	8.796'30	1.884,16
Benavente	178.445'70	137.246'75	29.398,25	Perdigón (El)	30.956'40	22.853'70	4.895,26
Benegiles	6.466'20	4.849'85	1.038,84	Pereruela	19.348'71	13.462'76	2.883,72
Bermillo de Sayago	45.558'40	35.375'46	7.577,42	Perilla de Castro	13.082	10.288'84	2.203,87
Bóveda de Toro	29.008'98	29.008'98	6.213,72	Pinilla de Toro	31.072'25	23.281'14	4.986,82
Bretocino	6.748'33	6.748'33	1.445,50	Piñero (El)	9.833'73	7.450'41	1.595,87
Bustillo del Oro	17.514'25	13.132'75	2.813,03	Pozoantiguo	17.730	13.261'50	2.840,61
Cañizal	17.582'58	12.974'30	2.779,10	Pozuelo de Tábara	10.225'70	8.284'81	1.774,60
Cañizo	20.235	15.959'97	3.418,62	Puebla de Sanabria	41.048'50	23.439'88	6.948,62
Carbajales de Alba		13.507'79	2.893,37	Quintanilla del Olmo	3.636'50	2.536'75	543,38
Carbellino	6.577	4.122'50	883,04	Quintanilla de Urz	1.703'08	1.210'51	259,29
Casaseca de las Chanas	13.880	10.373'90	2.222,09	Rabanales	10.514'75	10.514'75	2.252,25
Castrillo de la Guareña	8.793	6.934'16	1.485,30	Riego del Camino	9.767	7.716'83	1.652,95
Castrogonzalo		18.886'06	4.045,38	Roales	5.643	4.169'25	893,05
Castronuevo	25.276'72	18.957'54	4.060,70	Roelos	10.086	7.397'53	1.584,55
Castroverde de Campos	38.421'20	28.439'95	6.091,84	Rosinos de la Requejada	8.868	6.835'95	1.464,26
Ceadea	26.642'20	19.508'70	4.178,75	San Cebrián de Castro	11.130'50	8.174'50	1.750,98
Cerecinos de Campos	23.267	16.463'75	3.526,53	San Ciprián	1.224'70	933'20	199,89
Cerecinos de Aliste		6.759'83	1.447,95	San Esteban del Molar	8.783'75	6.264'50	1.341,83
Cernadilla	4.391	3.265'50	699,47	San Martín de Valderaduev	7.174	5.282	1.131,40
Cibanal	2.664	1.984'75	425,13	San Miguel de la Ribera	9.716	7.337	1.571,59
Colinas de Trasmonte	6.388'80	5.053'96	1.082'55	San Román del Valle	4.709'50	3.208'25	687,21
Corese	27.269	20.119'75	4.309'65	Santibañez de Vidriales	10.669'55	7.591'05	1.626
Corrales	31.737	23.536'65	5.041'55	Santovenia	16.969'05	12.726'79	2.726,08
Cubillos	6.135	4.565	977'82	Sanzoles	20.827'60	15.163'90	3.248,11
Cubo del Vino	16.827	13.227'44	2.833'22	Tábara	16.645'50	12.456'50	2.668'18
Fscuadro	1.843'50	1.367'75	282,97	Tagarabuena	16.275'27	12.209'65	2.615'31
Fadón	2.224	1.637'65	350'78	Tamame	2.730'80	2.044'30	437'89
Faramontanos de Tábara	9.341	6.619'50	1.417'90	Tapiolos	12.453	9.936'91	2.128'49
Fariza	10.956'10	8.658'78	1.854'71	Terroso	2.277'70	1.795'18	384'53
Fermoselle	83.856	62.749	13.440'83	Toro	323.391	246.456	52.720'88
Ferreras de abajo	8.893	6.483'50	1.388'76	Torre del Valle	7.551	5.219'50	1.118'02
Ferreras de arriba	5.695'18	4.181'60	895'70	Torregamones	5.772'55	4.333'80	928'30
Ferreruela	9.035'85	6.777'64	1.451'77	Torres del Carrizal	13.820	9.004'50	1.928'76
Figueruela de abajo	3.047'20	2.388'64	511'65	Ungilde	3.571'10	2.684'33	574'98
Figueruela de arriba	19.214'56	14.407'42	3.086'07	Vadillo de la Guareña	11.454	7.874'50	1.686'72
Fontarillas de Castro	6.573	5.175'41	1.108'57	Valdefinjas	5.965	4.669'90	1.000'29
Fresno de la Ribera	6.891'15	5.188'95	1.111'47	Vallesa de la Guareña		11.461'76	2.455'11
Fuentelapeña	43.885'50	32.810	7.027'90	Venialbo	30.921'75	23.508'58	5.035'54
Fuentesauco	105.521'50	73.874'75	15.823'67	Vezdemarbán	41.483'70	30.900'95	6.618'98
Fuentes de Ropel	26.646	19.201'75	4.113'02	Vidayanes	9.671	6.768'15	1.449'7
Fuentesecas	8.624'26	6.359'70	1.362'25	Villaescusa	22.054'60	17.299'20	3.705'4
Gallegos del Pan	7.737'07	5.800	1.242'36	Villafáfila	41.378	32.420	6.944'36
Gáname	3.720	2.763'30	591'90	Villalazán	8.538'80	6.753'14	1.446'32
Gema	7.715'30	5.519'55	1.182'05	Villalcampo	9.111	6.778	1.451'85
Granja de Moreruela	9.522	6.605'25	1.414'85	Villalobos	14.002'50	10.089'15	2.161'10
Guarrate	18.507'80	13.880'85	2.973'28	Villalpando	76.000'88	56.001'50	11.995'52
Hermisende	7.872'60	6.163'31	1.320'18	Villamayor de Campos	27.066'50	19.000'50	4.069'91
Hiniesta (La)		7.246'50	1.552,20	Villamor de Cadozos	4.876	3.428,25	734'33
Justel	3.689	2.888,45	618,70	Villamor de los Escuderos	22.773'37	22.773'37	4.878'06
Lanseros		3.139'54	672,49	Villamor de la Ladre	4.777	3.559'75	762'50
Lubián	10.517'24	8.210'30	1.758,65	Villanueva de las Peras	4.186	2.986'50	639'71
Luelmo	5.926'20	4.447	952,55	Villanueva del Campo	30.341'20	21.817'50	4.673'31
Maderal	8.067'34	8.067'34	1.728,02	Villaralbo	20.402	14.976'50	3.207'99
Madridanos	14.726'40	10.656'90	2.282,71	Villardecervos	19.788'20	15.538'96	3.328'45
Malva	21.576'40	16.893'61	3.618,61	Villar del Buey	8.590'70	6.839'72	1.465'06
Manganeses de la Lampreana	33.787'40	26.384'39	5.651,54	Villardiegua de la Ribera	8.304	6.186'50	1.325'14
Manzanal de los Infantes	5.695'40	4.264'65	913,49	Villárdiga	10.701'82	8.026'44	1.719'25
Molacillos	14.105	11.183'99	2.395,61	Villarrín de Campos	30.718	23.107'50	4.949'62
Mombuey		16.330'55	3.498	Villavendimio		12.569'20	2.692'32
Monfarracinos	12.432'40	9.001'05	1.928,02	Viñas		2.607'68	558,84
Montamarta	16.826'50	12.490'75	2.675,52	Zamora	3.626.439'59	2.646.499'50	566.880'19
Moral de Sayago	3.922'60	3.103'43	664,75				
Moraleja del Vino	28.065'55	21.008'05	4.499,92				
Moraleja de Sayago	7.476'50	5.548'25	1.188,44				
Morales del Vino	21.957'25	15.809	3.386,29				
				Sumas totales . . . . .		4.712.964 83	1.009.512'79

Zamora 17 de Septiembre de 1936.—El Oficial del Negociado, F. Díaz de Agayo.—V.º B.º—El Administrador de Propiedades, J. Sevilla.

### GAMONES

Según comunica en esta Alcaldía el vecino de este pueblo D. Teodoro Barrios Alfonso, el día 23 del mes actual, desapareció de su domicilio el día 11 del mismo mes, su hijo Luis Barrios Felipe, de 19 años de edad, de estado soltero, profesión estudiante, estatura regular, color moreno, viste traje de paño color oscuro, voina negra, alpargatas de color.

Lo que hace público por medio del presente edicto a fin de que caso de ser habido el expresado mozo se reintegre por conducto de la Autoridad a la casa paterna de su domicilio.

Gamones 23 de Septiembre de 1936.—El Alcal, Agapito Marino. R—2769

### SAN MIGUEL DE LA RIBERA

Confeccionado por la Junta el repartimiento

general de utilidades de este Municipio correspondiente año actual, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, durante cuyo plazo y tres más puede ser examinado libremente por los contribuyentes comprendidos en el mismo y presentar contra él las reclamaciones, reparos u observaciones que estimen procedentes, b'en entendido que una vez transcurrido no se admitirá ninguna por justa que sea.

San Miguel de la Ribera 18 de Septiembre de 1936.—El Alcalde, Antolin Galindo.

R—2746

### ALCAÑICES

Don Higinio Bartolomé Sáenz, Juez de primera instancia de Alcañices y su partido

Por el presente se hace saber que en este Juzgado se tramita pieza separada de declaración de herederos abintestato dimanada de los autos de prevención de abintestato, promovidos de oficio por fallecimiento de D.ª Juana Marjón Gabella, de setenta y cuatro años, soltera, de profesión sus labores, natural y vecina de Fradellos, distrito de Rabanales, de este partido judicial y que en virtud de lo acordado en providencia de esta fecha, se hace un segundo llamamiento a los que se crean con derecho a la herencia, para que comparezcan en este Juzgado a deducirlo en término de veinte días; bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Dado en Alcañices a veintiuno de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.—H. Bartolomé.—El Secretario judicial, José Casas.